

404

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 DIC. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00387-00

Se procede a resolver la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la demandada ARAMSE S.A.S., quien requiere la declaratoria de nulidad procesal sobre lo actuado a partir del 13 de junio de 2019, con sustento en lo previsto en los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso, cuyos efectos devienen a su juicio, en la pérdida de competencia de este estrado para continuar conociendo del asunto.

Si bien se encuentra que para la fecha en que se solicitó la nulidad esta no había acaecido, la pérdida de competencia en la data actual sí reúne las condiciones legales para ser declarada, por lo cual así se procederá a resolver por este proveído.

En efecto, de manera preliminar, cabe anotar que aunque es correcta la apreciación realizada por el solicitante de la nulidad, respecto de la radicación inicial de la demanda interpuesta en su contra el día 12 de junio de 2018, este deberá tener en cuenta de acuerdo con lo consignado en el acta de reparto incorporada al proceso a folio 58, que la acción incoada fue repartida en un comienzo a esta agencia judicial por el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales, en razón a que previamente este había conocido de un proceso en que concurrían las mismas partes. Por lo anterior, en vista de que dicha dependencia no acató lo contemplado en el artículo 3 del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual hace alusión al reparto aleatorio y equitativo de procesos entre juzgados de la misma categoría, este despacho rechazó la demanda a través de auto datado 17 de julio de 2018, remitiéndola nuevamente a esa área para que realizara reparto de conformidad con lo previsto en la norma en comento. Lo lógico es que el asunto hubiera sido repartido a otro despacho judicial, al que no le podrían obviamente aplicar los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, sino desde la recepción de la respectiva demanda y no desde su presentación en el Centro de Servicios, por tratarse justamente de una medida adoptada por la inactividad, que no se puede computar ante quien no ha tenido la oportunidad de actuar. Sin embargo, curiosamente y siendo una coincidencia de muy poca ocurrencia, el asunto fue, ahí sí de manera aleatoria, asignado a este despacho como se evidencia del acta de reparto obrante a folio 62, el 23 de julio de 2018, fecha desde la cual habrán de contarse los 30 días de que trata el artículo 90 del C.G.P., toda vez que reúne las mismas condiciones que si la hubiera recibido otro despacho, y el rechazo del primigenio reparto sí fue realizado en los términos indicados en dicho precepto legal, pues recordemos que en su tenor literal dispone:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda...". (subrayado para destacar)

Por tanto, al verificar el lapso comprendido entre el 23 de julio de 2018, fecha de reparto de la acción que nos asiste, y el 24 de agosto de 2018, data en la cual se profirió el mandamiento de pago, es posible avizorar que este último se expidió dentro de los 30 días siguientes a su asignación aleatoria a este despacho, ello en cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 ejusdem. En consecuencia, el interregno establecido en el artículo 121 ibidem, es decir, el año dispuesto para dirimir el conflicto dado a conocer a este despacho, debe contabilizarse desde el 23 de enero de 2019, fecha para la cual el gestor judicial incidentante se notificó de la demanda. Cabe precisar que dicho término fue prorrogado correctamente por este despacho a través del auto fechado 15 de octubre de 2019, por 6 meses adicionales, contados desde su vencimiento.

Sin embargo de lo expuesto, a la presente data sí se reúnen las condiciones legales, en virtud de la solicitud expresa elevada por un extremo procesal, atendiendo que el expediente debía ser fallado a más tardar el 23 de julio de 2020, y pese a que habría a juicio de este despacho que descontar los días en que no corrieron términos atendiendo la emergencia sanitaria por el covid-19, es evidente que a la presente fecha sí se cumplió el plazo objetivo para haber emitido la sentencia, por lo cual habrá de remitirse el asunto en los términos previstos en la norma ya mencionada, sin declarar la nulidad de la actuación, pues ninguna decisión se adoptó con posterioridad al muy reciente vencimiento del término.

En todo caso, es de advertir que este despacho acoge plenamente la interpretación que como órgano de cierre en lo constitucional e incluso con indicación de que constituye una violación de un derecho fundamental una interpretación contraria, dio la Corte Constitucional en sentencia T – 341 de 2018, ratificada en la sentencia C-443 de 2019, en la que atendiendo la clara finalidad de la norma que es la protección del usuario de la justicia, dispuso que dicha nulidad solo se configura, entre otras causas indicadas en la misma providencia, no solo cuando se reúne objetivamente el vencimiento del término, sino cuando así lo solicita alguna de las partes antes de emitirse la respectiva sentencia. En efecto, en su parte pertinente la anotada sentencia reza:

"...Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia..."

En consecuencia de lo anterior, conforme a lo reglado del artículo 121 del C.G.P., y la citada hermenéutica, en este asunto no existe nulidad de lo actuado pues al vencimiento del término ninguna decisión se adoptó diferente a esta providencia, lo que no obsta para que ahora sí se declare la pérdida de competencia, lo que implica abstenerse de

401-

pronunciarse sobre los otros tópicos que se encontraban pendientes, incluyendo el recurso contra el auto que negó la intervención de MAGALY ACEVEDO GÓMEZ, y pronunciarse sobre la solicitud de intervención de CARLOS MAURICIO LOSADA LOSADA y ELIZABETH SUÁREZ VARGAS, las cuales de resolverse sí estarían viciadas de nulidad.

En todo caso, se deja por sentado que la intención de este estrado, previo el requerimiento elevado por el extremo pasivo, era continuar con el trámite respectivo y emitir la sentencia en una sola audiencia en la que se practicarían la totalidad de las pruebas, sin embargo, en virtud de lo antedicho, se remitirá el expediente al juzgado siguiente, quien asumirá la competencia en los términos de la norma ya citada, lo cual se hará directamente sin necesidad de someter el proceso a reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD, solicitud por el apoderado judicial de la demanda ARAMSE S.A.S., atendiendo las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la incompetencia para continuar conociendo del presente proceso, atendiendo el vencimiento de los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR el proceso al JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., a fin de que adopte las previsiones a que hay lugar, de conformidad con lo reglado en la norma citada en el anterior ordinal.

CUARTO: Abstenerse de resolver asuntos diferentes a los expuestos en esta providencia, atendiendo que la falta de competencia aquí declarada, afectaría de nulidad cualquier decisión que se adopte.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ (3)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
19 8 DIC. 2020	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



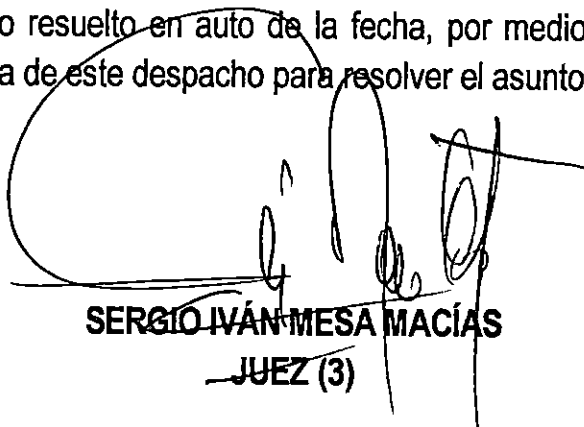
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 DIC. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00387-00

Estense las partes a lo resuelto en auto de la fecha, por medio del cual se declaró la pérdida de competencia de este despacho para resolver el asunto.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ (3)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
18 DIC. 2020	
	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	

102

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

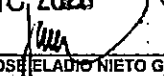
Bogotá D.C., 16 DIC. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00387-00

Incorpórese a los autos la comunicación y los documentos aportados por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y póngase en conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ (3)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
18 DIC 2020	
	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	